Puerto Madryn, Abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., J. N. S/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. 13 Año 2013**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 308/2011), por haber interpuesto la actora a fs. 58 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 107/12, dictada a fs. 55/57.

I. La juez *"a quo"* en la resolución de fs. 55/57 decidió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. J. N. C. e impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para ello consideró, que la peticionante no acreditó con suficiencia los parámetros exigidos para la concesión del beneficio, según surge del análisis de la prueba de autos.

II. Contra esta decisión se alza la peticionante a fs. 58 fundando sus agravios a fs. 60/64.

Indica que la sentencia dictada veda de manera arbitraria el acceso a la justicia.

Señala que luce acreditada sobradamente la precariedad económica de su grupo familiar primario.

Considera que la Jueza de grado ha soslayado todo principio básico campeante en el otorgamiento del instituto puesto en crisis, ya que la actora percibe $600 más que el salario mínimo vital y móvil, del cual se asiste y debe vivir todo el grupo familiar.

Reitera que la prueba ha sido ponderada de manera errática y arbitraria.

Cita doctrina y jurisprudencia.

III. En forma liminar, cabe señalar que la C.S.J.N. sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Es dable destacar que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante –o la imposibilidad de procurárselos– para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (conf. FENOCHIETTO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario al art. 80).

Tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso

(CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs. As., 1999).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por la peticionante, a las que aludió la *a quo* para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.

En tal contexto, cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2da., 25/9/2001, "Orellano, Ricardo v. Coomarpes Ltada. s/ incidente de beneficio de pobreza"; C. Nac. Civ., Sala A, 29/7/1985 "Frizman, Adriana M. v. Sanigarien, Marcos", JA 1986-I, síntesis; C. Civ. y Com. Azul, 5/11/1992, "Peroggi, Héctor vs. Garrido de Peroggi, María s/ rendición de cuentas", cit. por Carlos E. Camps, "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. Lexis Nexis, págs. 306, 310/311).

En el caso de autos la jueza de grado fundamentó el rechazo de la pretensión en la orfandad de hechos y de pruebas conducentes.

De la presentación inicial de fs. 03/05 surgen los hechos en que se funda la petición, y con la prueba aportada se puede cotejar que la exención solicitada se justifica por la situación real y actual de la peticionante, siendo la declaración de los testigos propuestos, contestes en considerar a la actora persona que no cuenta con recursos para afrontar los gastos del juicio, como así también la documental agregada en autos, de la que surge que no posee bienes a su nombre y que ella es portera de una escuela.

Por otro lado, el representante de la Compañía de Seguros, no ha aportado hechos que desvirtúen los dichos de la solicitante o eventualmente ofrecido prueba en tal sentido.

Los recaudos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, en el caso han sido satisfechos. Se han indicado los medios de subsistencia, y la fuente de la requirente del beneficio.

El artículo 18 de la Constitución Nacional (derecho a la justicia) dispone que: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ..." la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en el "Artículo 8: Garantías Judiciales", establece que "1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ..." (art. 75, inc. 22, 2º p rr. y 31 de la Constitución Nacional).

En tal contexto en caso de duda el criterio de este Tribunal es proclive a su otorgamiento. Ello así, toda vez que la resolución adoptada no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. J. N. C.

V. Sin costas en esta instancia porque el recurso se genera por la actuación oficiosa de la Sra. Jueza.

Por ello, Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 107/12 de fs. 55/57, en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS en esta instancia.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº / 13 SIC.